

con exclusion de los demás, porque aquel de los herederos contra quien se ejerce, y que á su vez está obligado á quedarse con la parte de que es heredero, así como á la restitucion de su correspondiente precio, no queda con ello en nada perjudicado, puesto que aun cuando la accion se ejerciese contra todos, siempre le tocara la misma parte en la cosa; *d. l. 31, § 10.*

225. Lo que acabamos de decir relativamente á varios herederos de un comprador tiene igualmente lugar con respecto á varios compradores, cuando la cosa les ha sido vendida «sub specie unitatis,» aunque no se hayan obligado solidariamente al pago del precio; porque en este caso no existe más que un contrato de venta de una sola cosa, por cuyo motivo la accion redhibitoria no puede ser ejercida sino contra todos los compradores. No sucede lo propio cuando varias personas han comprado una cosa, cada una por una parte determinada. Hay entonces tantos contratos de venta cuantos compradores hayan comprado una parte cada uno; y por consiguiente, cada cual puede ejercer separadamente la accion redhibitoria por la parte que ha comprado; *d. § 10.*

226. Existe todavía otra diferencia entre el vendedor y el comprador tocante á la accion redhibitoria. El vendedor queda obligado por precision y puede ser forzado á restituir el precio, al paso que no lo está el comprador para la restitucion de la cosa vendida. Si no la restituye, el vendedor no puede obligarle á ello; solo podrá conseguir en cambio sea exonerado de la restitucion del precio; *l. 29, D. Edil. ed.*

§ 4.º *El vicio redhibitorio de una de las varias cosas comprendidas en el contrato de venta ¿da lugar á su completa rescision ó tan solo con respecto á la cosa que contiene el vicio?*

227. Esta cuestion se dilucida por medio de distinciones. Si la cosa que tiene el vicio redhibitorio ha formado por sí sola el objeto principal de la venta, y que las restantes hayan sido vendidas como accesorias, la redhibicion de la cosa principal entrañará la de todas las cosas accesorias. Por ejemplo, si un caballo ha sido vendido con todo su equipaje, la redhibicion del caballo entraña la del equipaje, por cuyo motivo el vendedor puede ser forzado á quedarse con el todo; y «vice-versa,» el comprador no podrá ejercer la accion redhibitoria por el caballo que el vendedor no restituya al mismo tiempo con él todo el equipaje.

«Contra,» si la cosa principal no estuviese comprendida en el caso de redhibicion, sino tan solo alguna de las cosas accesorias, como si se hubiese vendido un cortijo juntamente con los caballos que estaban en él; y que uno de estos caballos tuviese un vicio redhibitorio, la redhibicion no tendria efecto sino con relacion á este caballo, y el comprador, con ofrecer devolverlo, obtendria la restitucion del precio correspondiente al mismo.

228. Cuando las cosas vendidas son principales por igual, hay que examinar si han sido vendidas como formando un solo todo, de forma que la una no hubiera sido vendida sin la otra, como cuando uno ha vendido dos caballos de carroza, un par de bueyes, etc.; en este caso el

vicio redhibitorio de una de estas cosas da lugar á la redhibicion de todo lo vendido, sin que la accion pueda ejercerse por parte.

Pero si las cosas que han sido vendidas eran independientes las unas de las otras, la accion redhibitoria tendrá lugar con respecto á la parte que tiene el vicio oculto, aunque todas hubiesen sido vendidas por un mismo precio, porque aun cuando esta circunstancia, con el concurso de otras, hace presumir que las cosas no se hubiesen vendido la una sin la otra, no es, sin embargo, decisiva por sí sola. Precisamente por esto es que la accion redhibitoria podrá tener lugar por esta sola cosa, quedando el vendedor obligado á restituir su precio correspondiente, teniéndose en cuenta al efecto la tasacion que deberá hacerse sobre la totalidad del precio. Esta es la doctrina de la *ley 38, § fin. etc.* y de otros muchos autores. Véase *in Pand. Justin. tit. de Ædil. ed. n.º 63 y 64.*

229. Al contrario, aunque la separacion de los precios sea un poderoso motivo para creer que las cosas han sido vendidas independientemente las unas de las otras, esta circunstancia, sin embargo, no es siempre decisiva, debiendo esta presuncion ceder á veces á otra de mucha más fuerza que nace de la calidad de las cosas vendidas, como en el caso arriba citado de la venta de un tiro de caballos iguales. Si la venta se hubiese hecho fijando el precio por cada caballo, la accion redhibitoria no tendrá efecto sino por el todo: es la decision de la *ley 34, § I. D Æ dil. ed.*

§ 5.º De las excepciones contra la accion redhibitoria

230. Las excepciones que pueden oponerse contra la accion redhibitoria son dos: la una nace de la convencion, y la otra del transcurso del tiempo.

Cuando por el contrato de venta se ha convenido que el vendedor no es responsable de ninguno de los vicios de la cosa, ó bien que no sale garante de tal vicio, esta convencion produce una excepcion contra la accion redhibitoria.

231. No obstante este pacto, si el comprador pudiera justificar que el vendedor, al tiempo del contrato tenia un conocimiento completo de la existencia de estos vicios, como que en este caso habrá obrado de mala fé por haberlos disimulado á sabiendas, el comprador podrá ejercer contra él la accion redhibitoria, porque dado caso que le opusiese la excepcion resultante de la convencion, «*excepcionem pacti,*» la podria destruir con oponerle á su vez la replicacion de dolo, «*replicationem doli.*» Así lo decide la *ley 14 § 9, D. de Ædil. ed.*

232. La segunda excepcion que puede oponerse contra la accion redhibitoria, es la que nace del transcurso del tiempo que el comprador ha dejado pasar sin intentarla.

Por el derecho romano, el comprador tenia seis meses hábiles para intentar esta accion. La costumbre de varias provincias ha reducido bastante este tiempo. Sobre el particular, pues, deberá uno atenerse al tiempo establecido por la costumbre del lugar en que se haya autori-

zado el contrato. Segun la costumbre de esta provincia, despues de cuarenta dias de hecha la tradicion, queda sin efecto la accion redhibitoria con respecto al ganado caballar y vacuno. Mornac, *ad. l. 19 § fin. D. de Ædil. ed.* afirma que en su tiempo prescribia á los nueve dias. La costumbre del Bourbonnois artículo 87, la limita á ocho dias. La accion redhibitoria para los toneles fustados, se limita tambien á cierto tiempo indeterminado; algunos pretenden que no debe pasar de San Andrés.

ARTÍCULO V

De la accion «quanto minoris»

233. Los vicios redhibitorios, además de dar lugar á la accion redhibitoria, le dan tambien á otra llamada en derecho «æstimatoria» ó «quanto minoris,» de las cuales puede el comprador escoger la que quiera. Esta accion «quanto minoris» consiste en que el comprador puede exigir del vendedor que le devuelva el precio que ha dado de más de lo que hubiera dado á haber tenido conocimiento del vicio que tenia la cosa vendida.

Esta accion «quanto minoris» tiene lugar en los mismos casos que la accion redhibitoria. Las mismas excepciones que destruyen la accion redhibitoria destruyen tambien ésta. Con todo, por el derecho romano era de más larga duracion que la redhibitoria, puesto que solo prescribia al cabo del año; pero, entre nosotros, la accion «quanto minoris» prescribe por el mismo

tiempo que la redhibitoria; Mornac, la misma ley arriba citada.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del vendedor que nacen de la buena fé

Examinaremos: 1.º, si la buena fé obliga al vendedor, á lo ménos naturalmente, no solo á no decir mentira, sí que tambien á no usar de ninguna reticencia sobre todo lo que tuviera relacion con la cosa vendida, y á que le obliga la reticencia; 2.º, qué clase de reticencia obliga al vendedor civilmente y á qué; 3.º, si el vendedor está obligado, al ménos naturalmente, á no ocultar nada, ni aun aquellas circunstancias extrínsecas cuyo conocimiento puede interesar al comprador; 4.º, si el vendedor puede, en el fuero de la conciencia, vender alguna vez la cosa por más de su justo precio.

ARTÍCULO PRIMERO

Si la buena fé obliga al vendedor, al ménos naturalmente, á no valerse de ninguna mentira ni aun de ninguna reticencia, sobre todo por lo que respecta á la cosa vendida, y á qué le obliga la reticencia.

234. Aunque en muchos negocios de la sociedad civil las reglas de la buena fé se limitan á prohibirnos la mentira, permitiéndonos no revelar los demás lo que les hubiera interesado saber cuando por nuestra parte estamos igualmente interesados en la conservacion del secreto, en los contratos onerosos, sin embargo, á cuyo número pertenece el de venta, la buena

fé no solamente prohíbe toda mentira, sí que también toda reticencia relacionada con todo aquello que tiene interés de saber la persona con quien contratamos respecto á la cosa que forma el objeto del contrato.

La razón es que, en materia de estos contratos, la justicia y la equidad consisten en la igualdad. Todo lo que tiende á lastimarla es, pues, contrario á la equidad. Es evidente que toda reticencia de parte de uno de los contratantes de todo lo que al otro interesa saber referente á la cosa objeto del contrato, lastima esta igualdad, porque si el uno está más enterado que el otro de la cosa que se va á vender, claro está que se contratará con desventaja; sabe mejor que el otro lo que hace, y por consiguiente desaparece la igualdad del contrato.

De la aplicación de estos principios en el contrato de venta, se sigue que el vendedor está obligado á declarar al comprador todo lo que sepa relativo á la cosa vendida, cuyo conocimiento pueda interesarle, y que falta á la buena fé que debe presidir en este contrato cuando le oculta alguna cosa (1).

Esto mismo nos enseña Florentino en la ley 43, § 2, D., de *contr. empt.* «Dolum malum »á se abesse præstare venditor debet, qui non »tantum in eo est qui fallendi causa obscure lo- »quitur, set etiam qui insidiosè obscure dissi- »mulat.»

235. Según estos principios, un vendedor no puede ocultar á sabiendas ningún defecto de

(1) L. 48 y 25; D. de act. empt. et vend. L. 1, § 1; L. 6, § 9; L. 11, § 15; D. de act. empt. et vend. tit. 141, 19. L. 15, tit. 5, Part. 5.

la cosa que venda, aunque estos defectos no constituyan vicios redhibitorios, sino simplemente defectos por los que el comprador no hubiera podido hacer reclamación alguna, si el vendedor que ha dejado de manifestarlos los hubiese ignorado. «Quum ex XII tabulis,» dice Ciceron *l. 3, t. de Off.*, «Satis esset cautum ea »præstare quæ essent lingua nuncupatâ, á ju- »risconsultis etiam reticenciæ pœna est consti- »tuta; quidquid enim inest prædio vitii, id sta- »tuerunt, si venditor sciret, nisi nominatim »dictum esset, præstare oportere.» El vendedor responde en este caso de «in id quanti (empto- »ris) intererit scisse»; *l. 4, D. de act. empt.*; y aun esta reticencia puede alguna vez dar lugar á la rescisión del contrato; *l. 11, § 5, D. dict. tit. (1).*

236. Esta decisión debe tener lugar aunque el vendedor que ha ocultado el defecto de la cosa no la haya vendido por más de su justo valor. Porque el que me vende una cosa no tiene derecho á exigirme el precio máximo si yo no consiento en comprarla por este precio; solo puede exigirme aquel precio por el cual haya querido yo comprársela, sin que pueda valerse de ningún artificio para hacerme acceder en comprar una cosa por un precio que no hubiera pagado á haber tenido conocimiento del defecto que me ha ocultado maliciosamente.

237. La buena fé exige al vendedor no sola-

(1) L. 2 y 4; § 1. L. 6 prin. et § 4; L. 13; § 3 y 4; L. 22 D. act. empt. et vend. tit. 1, lib. 19; L. 40 D. de cont. empt. tit. 1 lib. 18. L. 15 D. de peric. et comod. tit. 6 Est. 18. L. 65, tit. 5, Partida 5.

mente el que no pueda disimular ningun vicio intrínseco de la cosa, sino tambien el que por regla general no pueda ocultar nada de todo lo que concierne á la cosa y pudiera impedir la realizacion de la compra ó el comprarla tan cara. Por ejemplo, le competeria accion al vendedor si se le hubiese ocultado de que la finca que se le ha vendido tiene mala vecindad, circunstancia que le hubiera impedido comprarla si lo hubiese sabido á tiempo: «Si quis in vendendo prædio confinem celavarit, quem emptor, si audisset, empturus non esset, teneri venditorem;» l. 15, § 8, D. de contr. empt.

238. Estos principios de jurisconsultos romanos son más exactos y se ajustan más á derecho que la decision de Santo Tomás que permite al vendedor el disimular el vicio de la cosa, á excepcion de dos casos; 1.º, si el vicio era de naturaleza de causar algun daño al comprador; 2.º, si se aprovecha de esta ocultacion para vender la cosa por más de su justo valor. Así lo decide la l. II, 2, 77, art. 3.º

Esta decision la encontramos todavia en las siguientes *quodlibeticas*, II, 10. «Si vitium, dice, »non faciat rem minus valere quam pretium »impositum, quia fortè venditor minus pretium »imponit propter vitium, tunc non peccat tacens »vitium, quia venditio non est injusta, et forte »esset sibi damnosum si vitium diceret, quia »emptor vellet habere rem minori pretio quam »valeret.» Esta decision de Santo Tomás no me parece justa. Así como el vendedor es perfectamente libre de vender ó de no vender, así tambien debe dejar en completa libertad al comprador de comprar ó de no comprar, aun por su

justo precio si éste no le conviene. Es, pues, una injusticia tender un lazo á esta libertad de que debe gozar el comprador con ocultarle un vicio de la cosa que no hubiera querido comprar por el precio que se le ha vendido, si hubiese tenido de él conocimiento.

ARTÍCULO II

¿Qué reticencia obliga civilmente y á qué obliga?

239. Aunque sea con respecto al fuero exterior el que los jurisconsultos romanos hayan establecido los principios que acabamos de citar referentes á la obligacion en que está el vendedor de no ocultar nada de lo que concierne á la cosa vendida y que deban ser seguidos estrictamente en el fuero de la conciencia; en nuestros tribunales, sin embargo, se observan poco, de suerte que un comprador difícilmente puede ser atendido en sus alegaciones de que se le ha ocultado algun vicio en la cosa vendida, cuando el vicio no pertenece al número de los redhibitorios. Seria una rémora para el comercio el que las partes pudieran hacer y deshacer sus operaciones con tan extremada facilidad, y por lo mismo, ha de suponerse que no se informaron lo suficiente de los defectos que la cosa vendida podia tener.

240. Existen, con todo, ciertas reticencias tocante á la cosa vendida que han llamado la atencion de los legisladores y que obligan al vendedor civilmente: tales son aquellas por las cuales el vendedor disimulase el conocimiento que tiene de que no le pertenece la cosa que

vende, ó de que no le pertenece irrevocablemente ó que está sujeta á ciertas y determinadas cargas, censos ó hipotecas especiales.

Enrique II ha promulgado una ley contra esta especie de dolo en la ordenanza de 1553, art. 15, en la que se dice que los vendedores deberán declarar las cargas, rentas é hipotecas especiales que pesan sobre las fincas que se venden, bajo apercibimiento de ser considerados como falsos vendedores de las cosas cuyas cargas dejaran de declarar á sabiendas, por cuyo hecho serán además castigados con penas de derecho.

Esta ordenanza parece decir que, en este caso, el vendedor puede ser perseguido criminalmente por falsedad, lo cual no se acostumbra hacer. Hoy día, toda la pena de este dolo consiste en que, tan pronto como el comprador haya inquirido que la cosa vendida no pertenecía al vendedor ó de que estaba gravada de alguna carga, puede, sin esperar que venga la evicción, intentar demanda contra el vendedor que, sabiéndolo, no lo ha declarado, para hacer rescindir el contrato de venta, restituir el precio é indemnizarle de todos los daños y perjuicios. No hay que confundir aquí al vendedor de mala fé con el que ha ignorado que la cosa no le pertenecía ó que estaba gravada; porque aun cuando el segundo es verdad que en caso de evicción, responde al comprador de los daños y perjuicios, solo viene condenado á ello civilmente, no naturalmente. Hay todavía otra diferencia entre el vendedor de mala fé y de buena fé, y es que el primero no viene sujeto al recurso del comprador sino desde el día en que éste ha sido

turbado por alguno en la libre posesion de la cosa vendida. Mientras el comprador no se halla molestado no puede proceder contra su vendedor quien no está obligado precisamente á transferirle la propiedad de la cosa vendida, sino tan solo á hacerle adquirir la libre posesion, «*præstare emptori habere licere,*» y á responderle de toda perturbacion; por consiguiente, se supone que el vendedor ha cumplido su obligacion en tanto el comprador no se vea molestado, y que «*habere ei licet.*» Al contrario, cuando el vendedor ha tenido conocimiento de que la cosa no le pertenecía, ó de que estaba gravada y nada ha revelado al comprador, éste, en tal caso, puede, como dejamos dicho, ejercer incontinenti su accion contra el vendedor, porque el dolo que ha cometido da lugar á esta accion «*in id quanti tua interest non esse deceptum,*» pudiendo ir hasta la rescision del contrato.

241. Hay que notar que cuando entre varios vendedores, unos han conocido el vicio de la cosa y otros no, solo serán responsables de esta accion los primeros, como únicos autores del dolo, y aunque no hayan realizado la venta solidariamente, quedan obligados bajo esta condicion, cada uno por el total, á la restitucion del precio, y á la indemnizacion de los daños y perjuicios. *Molin., Tract. de div. et indiv., p. 3, n.º 201 y sig.* Esto guarda conformidad con el principio general de que el dolo obliga siempre solidariamente á los que lo han cometido. En este punto, el dolo, como lo indica Dumoulin, difiere de la simple falta, que no obliga á los que la han cometido, sino por la parte que cor-

responde á cada uno, excepto que se tratara de obligaciones de cosas ó de hechos indivisibles, «ut in obligatione susceptæ custodiae.»

ARTÍCULO III

Si la buena fé obliga al vendedor, al ménos naturalmente, á no disimular cosa alguna de las circunstancias extrínsecas, cuyo conocimiento interesa al comprador.

242. Ciceron en su tercer libro de los Oficios, ha tratado esta cuestion refiriéndose al caso de un comerciante, que habiendo llegado á Rodas en un tiempo de carestía, expuso los comestibles de su barco á la venta antes de que llegaran otros muchos que él sabia venian detrás con cargamento de trigo. El objeto de la cuestion, es saber si estaba obligado á dar conocimiento á los compradores del gran número de barcos que estaban en camino y próximos á llegar. Cita sobre el caso los pareceres de dos filósofos estóicos, Diógenes y Antipater. Diógenes opinaba que este comerciante podia disimular lícitamente el conocimiento que tenia de la próxima llegada de los barcos, y vender su trigo al precio corriente. Antipater, discípulo suyo, de cuyo parecer participaba Ciceron, sostenia por el contrario que esta disimulacion era contraria á la buena fé. Alegaba como fundamento de su opinion, que la union que debe existir entre los hombres, y el amor recíproco que todos debemos profesarnos, no nos permite anteponer nuestro interés particular al interés comun: de lo que se desprende que aunque se pueden callar ciertas cosas por prudencia, no se puede, sin

embargo, callar en provecho propio lo que es conveniente sepan aquellas personas con quienes vamos á contratar: «Hoc celandi genus, dice, »non aperti non simplicis, non ingenui, non justiti, non viri boni: versuti notius, obscuri, astuti, »fallacis, malitiosi, callidi, veteratoris, vafri.»

Nosotros opinamos que esta cuestion no puede resolverse sino bajo un punto de vista moral, porque no cabe duda alguna que civilmente no puede el comprador ser atendido en ninguna reclamacion con alegar que el vendedor dejó de instruirle relativamente á las circunstancias extrínsecas de la cosa vendida, cualquiera que hubiese sido el interés del comprador en saberlas. La decision de Ciceron, pues, tropieza con muchas dificultades y aun considerada moralmente. La mayor parte de los que han escrito sobre derecho natural, la han tenido como extremada.

Estos autores opinan que la buena fé que debe reinar en el contrato de venta no obliga al vendedor á otra cosa que á hacer conocer al comprador la cosa que vende tal como es, sin ocultarle ninguno de sus defectos ni venderla por más de su justo valor; que no comete ninguna injusticia vendiéndola á este precio aunque sepa que ha de sufrir una considerable rebaja dentro poco; que no está obligado á dar conocimiento al comprador de las circunstancias que han de motivar esta disminucion de valor. Si lo hiciése, constituiria un acto gratuito de beneficencia que solo se obliga á ejercer para con los necesitados. Los rodianos no se encontraban en este caso; solo estaban faltos de trigo, pero contaban con dinero suficiente para comprar el que

este comerciante les vendía. La ganancia que reporta con vender su trigo al precio corriente no tenía nada de injusto por más que previese que dentro poco sufriría una respetable rebaja, es, al contrario, una justa recompensa á la diligencia que ha tenido de llegar el primero y al riesgo que ha corrido de perder ó comprometer su mercadería si algun accidente, al que estaba expuesto, le hubiese impedido llegar á tiempo. El vender al precio corriente una mercadería sin imponer al comprador de las circunstancias que han de hacer disminuir su valor, está igualmente consentido que el comprarla al precio corriente sin advertir las circunstancias que la deben hacer subir. Así es que nunca se ha pensado en atribuir ninguna injusticia á José, que, conocedor de los años de esterilidad que iban á venir, se apresuró á hacer comprar á Faraon al precio corriente la quinta parte del trigo de sus súbditos sin darles cuenta ninguna de los años de esterilidad que se acercaban.

No obstante estas razones y estas autoridades, yo no dejaría de tener cierto escrúpulo para considerar como justo el lucro que reportarse un vendedor en virtud de la reticencia de algun hecho que deba causar una considerable rebaja de precio y que en efecto deba tener lugar en brevísimo tiempo, como si dicho comerciante hubiese sabido que estaba por llegar al puerto de Rodas una flota con cargamento de trigo, con cuyo arribo el precio de dicho artículo había de experimentar una considerable rebaja. En el contrato de venta, lo mismo que en todos los contratos conmutativos, la equidad exige que sea equivalente lo que recibe cada una de las

partes y que la una no quiere lucrar á expensas de la otra. Así, pues, el expresado comerciante que, con disimular el hecho de que tiene conocimiento, vende su trigo por el precio de 100 libras el moyo (que es el precio corriente) ¿puede estar persuadido sin ilusion ninguna que este trigo, que dentro dos dias sabe no ha de valer más que 20 libras, sea el equivalente de 100 libras que recibe? Se dirá que basta que al tiempo del contrato valga el precio de 100 libras por el cual se vende. A esto puede contestarse; una cosa que tiene en efecto un valor presente y momentáneo de 100 libras, pero que se sabe de positivo que dentro dos dias no ha de valer más que 20 libras, ¿puede, atendido lo que se sabe, considerársela formalmente como verdadero equivalente al dinero que recibe que valdrá siempre 100 libras? No es esto querer lucrar y enriquecerse á expensas de los compradores con hacerles comprar, valiéndose de reticencias, una cosa que se sabe positivamente ha de haber perdido dentro dos horas las cuatro quintas partes de su valor?

ARTICULO IV

Si el vendedor puede alguna vez en conciencia vender la cosa por más de su justo valor

§ 1.º *Regla general, y cuál es el justo precio*

243. El justo precio de las cosas es aquel por el cual se acostumbran á vender otras cosas de la misma naturaleza y bondad, cuya venta se realice en el mismo lugar donde están situadas

si son fincas, ó en el lugar en que se han expuesto á la venta, si son cosas muebles.

Por ejemplo, el justo precio de un cortijo compuesto de tierras de labranza y prados debe determinarse tomando por tipo el precio de la fanega de tierra de labranza ó prado de igual calidad á que se acostumbra á vender en la provincia donde dicho cortijo está situado.

El justo precio de una vara de tela de una calidad determinada será aquel á que acostumbran á venderse en la misma localidad otras telas de igual clase.

Como que estas cosas no se venden siempre precisamente por la misma cantidad, más que «circum circa,» (aproximadamente) el justo precio de las mismas no estriba en un punto fijo é indivisible, como el de aquellas que son tasadas por el juez de policía, sino que se le da cierta extension: así tenemos el «pretium medium» que es el más ordinario; y como extremos de éste el «pretium summum» y el «pretium infimum.»

Esta extension del justo precio es más ó menos grande segun la diferente naturaleza de las cosas. El de las cosas cuyo comercio es frecuente y comun, tiene ordinariamente poca extension; al contrario, el justo precio de las cosas cuyo comercio no es diario la tiene por lo regular mas lata. El justo precio de un género de cosas bastante parecidas es de ordinario más bajo que el de las cosas de otro género que se diferencian entre sí. Por ejemplo, el justo precio de una vaca de una clase comun tiene de costumbre menos extension que el justo precio de un caballo.

Cosas hay cuyo justo precio no es posible determinar: tales son ciertas cosas preciosas extremadamente raras; porque el justo precio de una cosa, segun se desprende de lo que hemos dicho al principio de este artículo, regulándose sobre aquel á que acostumbran á venderse las de igual naturaleza y calidad, á las que por consiguiente puede compararse, se sigue de esto que el precio de una cosa única en su especie é incomparable, no puede ser determinado.

Estas cosas que no tienen precio determinado pueden venderse al precio que se ofrezca, cualquiera que sea, porque no puede decirse que se han vendido demasiado caro y por mas de su justo precio.

En cuanto á las cosas que tienen justo precio, puede muy bien ser discutido por las partes porque no pueden separarse de la extension que tiene señalada. Por ejemplo, cuando el justo precio de un caballo es de 36 á 40 duros, puede licitamente venderse por el máximo, ó sea por 40 duros, si el comprador conviene en ofrecerle este precio, del mismo modo que se puede comprar por 36 si el vendedor accede á ello. Pero por regla general no está permitido venderlo por mas de 40 duros, que es el «suminum pretium,» como tampoco es lícito venderlo por menos de 36 que es el «pretium infimum.»

Se sigue este principio en el fuero de la conciencia pero no en el fuero exterior. Interesa al comercio el que las partes no puedan con facilidad rescindir sus contratos, por cuyo motivo no es costumbre atenderlos en las reclamaciones que hacen por cosas vendidas á menos precio del considerado como justo.